

Recurso 86/2025
Resolución 147/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 14 de marzo de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SIGNE, S.A.** contra la resolución de adjudicación del órgano de contratación, de 11 de febrero de 2025, del contrato denominado «servicio de impresión, personalización y entrega de títulos universitarios oficiales de acuerdo con los requisitos exigidos por el real decreto 1002/2010», (Expediente SE.18/2024 SARA), convocado por la Universidad de Málaga, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 19 de junio de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 640.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución del órgano de contratación, de 11 de febrero de 2025, se acuerda la adjudicación del contrato a favor de la entidad DIDOSEG DOCUMENTOS S.A. La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante y remitida a la entidad recurrente, el 13 de febrero de 2025.

Contra la adjudicación del presente contrato se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación por otra licitadora, dando lugar al expediente de recurso RCT89/2024, que fue estimado mediante Resolución 146/2025, de 14 de marzo.

SEGUNDO. El 27 de febrero de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SIGNE, S.A. (en adelante la recurrente) contra la citada resolución de adjudicación.



Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Posteriormente, lo solicitado fue recibido en la sede de este Tribunal.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la empresa DIDOSEG DOCUMENTOS S.A. (en adelante la entidad adjudicataria) y la entidad IMPRENTA UNIVERSAL S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de la Universidad de Málaga, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la entonces Consejería de Hacienda y Financiación Europea y la Universidad de Málaga, el 19 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación acordada en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Efectos de la resolución de un recurso contra el mismo acto respecto al recurso especial interpuesto: pérdida sobrevinida de su objeto.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, y con carácter previo al examen de los motivos en que el mismo se sustenta, procede examinar los efectos de la citada Resolución 146/2025, de 14 de marzo, en la que se estimó el recurso número 89/2025 interpuesto por la entidad IMPRENTA UNIVERSAL, S.L. contra la mencionada



resolución, de 11 de febrero de 2025, del órgano de contratación de adjudicación del contrato, objeto de impugnación del recurso 86/2024 que ahora se examina.

Procede mencionar que en la tramitación del procedimiento de licitación que culmina con el acto de adjudicación impugnado, tras la valoración de cada una de las proposiciones presentadas, las mismas quedan clasificadas de la siguiente forma, en primer lugar, la presentada por DIDOSEG DOCUMENTOS S.A., que resulta la entidad adjudicataria, en segundo lugar la de IMPRENTA UNIVERSAL, S.L. -cuyo escrito de impugnación dio lugar al expediente de recurso RCT89/2025- y, finalmente, la de SIGNE, S.A. última clasificada y que es la actual recurrente. Pues bien, dado que la entidad recurrente en el expediente de recurso RCT89/2025 era la segunda clasificada y al darse la circunstancia de la coincidencia temporal en la tramitación de ambos expedientes de recurso -RCT 86 y 89/2025-, este Tribunal comenzó el análisis por este último por ser como se ha indicado la recurrente la segunda clasificada.

En la Resolución 146/2025, este Tribunal en lo que aquí concierne acuerda anular el acto impugnado, la resolución de adjudicación de 11 de febrero de 2025. Así pues, la anulación de la adjudicación produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso ahora examinado que, como hemos indicado, se dirige contra el mismo acto. La pérdida sobrevenida del objeto del recurso es una figura no recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual, pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación del mismo.

SEXTO. Pronunciamiento a mayor abundamiento sobre el fondo de la cuestión.

En cualquier caso y en virtud del principio de congruencia, se procederá a analizar el fondo de la cuestión controvertida. En este sentido la recurrente -clasificada en tercer lugar- solicita la anulación de la adjudicación al considerar que tanto la entidad adjudicataria como la clasificada en segundo lugar -IMPRENTA UNIVERSAL, S.L.- debieron ser excluidas del procedimiento de licitación por distintos motivos.

Procede pues analizar el motivo esgrimido respecto de la segunda clasificada, dado que en el supuesto en el que se desestimara esa pretensión, el recurso tendría que ser desestimado por economía procesal ya que la recurrente en ningún caso podría llegar a obtener la adjudicación, aunque se estimase respecto de la primera clasificada, pues la consecuencia sería que accedería a la adjudicación la segunda y no la recurrente.

Pues bien, la recurrente manifiesta que la entidad -IMPRENTA UNIVERSAL, S.L.- no cumpliría con uno de los requisitos de solvencia exigidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). En concreto se refiere a la adscripción de medios personales o materiales exigidos a la entidad adjudicataria establecidos en el apartado 13.3 del cuadro resumen del PCAP que establece lo siguiente: *«La empresa adjudicataria deberá disponer de cámara acorazada para la custodia de los títulos según lo establecido en la cláusula 2.3 del Pliego de prescripciones técnicas. Asimismo, deberá disponer de un seguro que cubra cualquier eventualidad que pudiera acaecer en relación a dicha custodia».*

La recurrente es consciente de que no se le ha requerido la documentación justificativa sobre esta cuestión al segundo clasificado, pero considera que la misma no podría cumplir con este requisito por lo que debería ser excluida. Alude y reproduce preguntas realizadas por la citada licitadora y a las respuestas facilitadas por el órgano de contratación durante el procedimiento de licitación, así como lo ocurrido en otras licitaciones con relación a la disponibilidad de la aludida cámara acorazada.



Pues bien, el compromiso de adscripción de medios del artículo 76 de la LCSP no puede confundirse con la solvencia técnica o profesional, que ha de poseerse en el momento de licitar. En caso de exigencia de adscripción de medios, los licitadores sólo están obligados a incluir en su documentación un compromiso de adscripción, una declaración de que, en caso de resultar adjudicatario adscribirá a la ejecución del contrato los medios exigidos. La acreditación de esa disposición se exigirá únicamente al licitador que, por haber presentado la oferta más ventajosa, vaya a ser adjudicatario, conforme a lo dispuesto en el art. 150.2 LCSP, el cual, con carácter previo a la adjudicación, acreditará que dispone de tales medios en ese momento procedimental, no siendo necesario que dispusiere de ellos en el momento de licitar.

En relación con la adscripción de medios, el requisito inicial es pues, presentar el compromiso, no disponer de los medios en el momento de concurrir, ni acreditar dicha disposición. El artículo 76.2 de la LCSP permite que los órganos de contratación puedan exigir a los licitadores que, además de acreditar su solvencia o clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales o personales suficientes para ello, configurando una obligación adicional de proporcionar a la ejecución del contrato unos medios, materiales o personales, concretos, de entre aquéllos que sirvieron para declarar al empresario apto para contratar con la Administración.

El artículo 76.2 de la LCSP sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, cuya materialización sólo debe exigirse al que resulte primer clasificado en la licitación del contrato. Es en el momento previo al acto de adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato, como dispone el artículo 150.2 LCSP, por lo que, no es obligado ni exigible disponer de los medios comprometidos hasta el momento previo a la adjudicación del contrato, es decir para que una vez formalizado aquel, pueda iniciarse la ejecución en los términos establecidos en los pliegos y en la oferta aceptada, no pudiendo imponerse que se acredite disponer de tales medios durante el proceso de licitación del contrato previo al requerimiento del artículo 150.2 LCSP, ni sancionarlo en otro caso con la exclusión de la licitación.

Sentado lo anterior, que no cabe exigir a la segunda clasificada la disposición de los medios que compromete adscribir a la ejecución del contrato en caso de ser adjudicataria, y sobre la posibilidad de que este Órgano se pronuncie sobre el futuro cumplimiento o incumplimiento del compromiso a la vista de consultas realizadas por la recurrente al órgano de contratación durante la licitación y por lo ocurrido en otros procedimientos de contratación, este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (valga por todas las resoluciones 62/2012, de 29 de febrero y 143/2021, de 15 de abril), sobre la función que ostenta exclusivamente revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, en el marco de lo dispuesto en el artículo 57 de la LCSP, de tal suerte que de apreciar la concurrencia de tales vicios, sólo cabe proceder a la anulación del acto impugnado, ordenando que se repongan las actuaciones al momento anterior a aquel en el que el vicio se produjo, sin que, en ningún caso pueda el Tribunal sustituir la competencia propia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, ni alterar el contenido del acto impugnado (v.g., entre otras, Resoluciones de este Tribunal 62/2012 de 29 de febrero, 143/2021 de 15 de abril, 364/2022 de 6 de julio, 212/2023 de 21 de abril y 405/2024 de 20 de septiembre).

En definitiva, no le es posible a este Tribunal esbozar su parecer respecto de algo, en este caso la apreciación de una causa de exclusión sobre la que no se ha pronunciado el poder adjudicador, con motivo de la interposición de un recurso especial en materia de contratación, dado que la recurrente manifiesta circunstancias que no ha



tenido la ocasión de analizar la mesa ni el órgano de contratación en tanto que alude a una situación que no se ha producido en el procedimiento de licitación. Por tanto, procedería la desestimación de esta pretensión.

Pues bien, en supuestos como el analizado, este Tribunal ha desestimado el recurso por motivos de economía procesal, entre otras, en las Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio, 79/2019, de 21 de marzo, 232/2019, de 11 de julio y 310/2021, de 10 de septiembre. En esta última, se señalaba lo siguiente: «Sobre lo anterior, procede recordar que la oferta de la adjudicataria quedó calificada en tercer lugar y que el motivo de recurso contra la oferta situada en segundo lugar en el orden de puntuaciones -la propuesta de (...) ha sido anteriormente desestimado, por lo que aunque se estimase este motivo de recurso, ello nunca le podría provocar un beneficio a (...) pues continuaría quedando situada su oferta en segundo lugar, no pudiendo nunca ser adjudicataria del presente contrato. Al respecto, se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio, 79/2019, de 21 de marzo y 232/2019, de 11 de julio, en las que se indicaba que una hipotética estimación del recurso y consecuentemente la retroacción de las actuaciones en ningún caso alteraría el sentido que la adjudicación tiene para la recurrente, pues no podría optar a alzarse con el contrato, ni, por tanto, se traduciría en la obtención de un beneficio o ventaja para ella, ya que el resultado de la licitación seguiría sin serle propicio. En un sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 354/2015, de 17 de abril y 2/2016, de 12 de enero, y más recientemente en la 1054/2018, de 16 de noviembre, en la que ha declarado que “Por consiguiente, el sentido de la adjudicación se mantiene invariable, lo que nos obliga a desestimar el recurso y a confirmar la resolución recurrida, de conformidad con el principio de economía procesal, que pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de la que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr., en este sentido, Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 -Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 -Roj STS 2883/1999-)”».

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar a mayor abundamiento el recurso interpuesto.

Finalmente, respecto a la solicitud que realiza en su escrito de alegaciones la entidad interesada IMPRENTA UNIVERSAL S.L. de imposición de multa a la recurrente por temeridad y mala fe, este Tribunal ha considerado la circunstancia de la pérdida sobrevenida del objeto de recurso. Además, las argumentaciones aducidas por la recurrente carecen de entidad suficiente para inducir a error o equivocación a este Tribunal, por lo que no se aprecia que el recurso en su globalidad suponga un ejemplo de ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación, ni por tanto, que el mismo se haya interpuesto con temeridad o mala fe manifiesta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Declarar concluso el procedimiento de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SIGNE, S.A.** contra la resolución de adjudicación del órgano de contratación, de 11 de febrero de 2025, del contrato denominado «servicio de impresión, personalización y entrega de títulos universitarios oficiales de acuerdo con los requisitos exigidos por el real decreto 1002/2010», (Expediente SE.18/2024 SARA), convocado por la Universidad de Málaga, al haberse producido la pérdida sobrevenida de su objeto. A mayor abundamiento, desestimar el fondo de la cuestión controvertida.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

